

El divorcio con causa versus “incausado” o acausal

Maria Leoba Castañeda Rivas*

SUMARIO: I. Introducción. II. El divorcio incausado del Distrito Federal, viola las garantías constitucionales de audiencia y legalidad. III. Estudio comparativo mundial del divorcio. a) Alemania; b) Argentina; c) Brasil; d) Chile; e) Colombia; f) Cuba; g) España; h) Italia; i) Estado de Louisiana (Estados Unidos); j) Perú; k) Puerto Rico; l) Quebec. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Fuentes electrónicas.

Gracias a la iniciativa del Director de Derecho de nuestra Facultad, Dr. Ruperto Patiño Manffer, por primera vez en la historia, dentro de nuestra comunidad universitaria, surge una Revista específicamente dedicada a los Seminarios de esta Facultad. Verdaderamente los objetivos de esta publicación son valiosos: es importante conocer y difundir las actividades de los Seminarios, las actualidades en el área correspondiente, así como la realización de actividades comunes, que se difundan para lograr el anhelo de que los Seminarios se conviertan en espacios de investigación seria, profunda, donde incluso, los traba-

jos mas brillantes, puedan difundirse en diversos medios de comunicación universitaria.

Conforme a lo sugerido por el Dr. Ruperto Patiño Manffer, en este primer número de nuestra Revista, se programó que los Directores de cada Seminario, transmitamos algunas ideas a la comunidad, para actualizarnos y reflexionar sobre diversos tópicos, razón por la cual tuve el privilegio de escribir este artículo.

Es pertinente aclarar que el Seminario de Derecho Civil, se encuentra entre los más demandados, pues su área de aplicación es sumamente amplia, a saber, incluye como materias de interés, las siguientes: Derecho de las personas, teoría del acto jurídico, bienes, patrimonio, derechos reales, posesión, obligaciones y contratos.

* Directora del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Igualmente en el seno de este Seminario, se incluyen materias como el Derecho familiar, el sucesorio, la responsabilidad civil, el notarial y el registral. Es decir, un sinnúmero de estudiantes que desean investigar sobre los mencionados tópicos, se inscriben en este Seminario. Existen infinidad de temas que los estudiantes pueden analizar; en este sentido cabe aclarar que no limitamos las aportaciones de los jóvenes estudiantes a una lista de temas de frontera o de actualidad, sino que cada uno de ellos, puede jurídica y científicamente fundar el contenido de su investigación y de su propuesta.

Un tema de gran actualidad, es el relativo al divorcio. México se había caracterizado siempre por tener una adecuada sistemática en relación al divorcio y sus efectos: sin embargo, sin una gran justificación, pasamos del sistema de ruptura, en base a alguna causal, a otro que se ha denominado “sin causa” o “acausal”, pero también en la práctica, puede convertirse en un acto unilateral, casi parecido a un repudio como se conoció en la antigüedad, y a mi juicio, deja en desamparo a los involucrados en esa ruptura.

I. INTRODUCCIÓN

La estabilidad familiar perseguida por la sociedad y el Estado, se pone en riesgo con las reglas vigentes en la ciudad-capital, en materia de divorcio, al dejar en desamparo a los miembros de la familia, especialmente a los hijos, al cónyuge que no ha dado lugar a la disolución y por tanto, es realidad que

el legislador capitalino, en algunas ocasiones se conforma con hacer copias de otras latitudes, para darles aplicación en nuestro medio, siendo de antemano diferente, pues la organización familiar mexicana tradicionalmente, en materia de divorcio, establecía reglas precisas sobre los efectos generados en relación a los hijos, los divorciados, los bienes, los alimentos, patria potestad, la guarda, custodia y en general, todas las consecuencias originadas en el matrimonio, por supuesto también vigiladas en el divorcio; sin embargo, con la actual naturaleza jurídica del divorcio incausado, en la ciudad de México, Distrito Federal, esos trascendentes efectos, deben tramitarse ; en la vía incidental, y esto, no siempre se da en la realidad, cayendo la familia en una desprotección, que contraviene el orden público y el interés social, consagrado en el actual Código Civil capitalino, en materia familiar.

Ante estas cuestiones, es importante que los estudiantes y estudiosos del Derecho reflexionemos sobre el impacto de las reformas que la Asamblea Legislativa ha gestado, tal vez alejadas del verdadero sentir capitalino, de la técnica legislativa y de la hermenéutica, pues tal parece que al legislador le interesa ser innovador por estar en los diarios y en los medios de comunicación, a nivel mundial, como un país vanguardista, cuando tal vez, de haberse hecho una consulta frente a la comunidad, la cultura y el pensamiento de la ciudadanía, sean radicalmente contrarios a lo propuesto por el legislador, pues seguramente cuando una pareja entra en conflicto de divorcio,

requiere apoyo emocional, económico, afectivo, psicológico, en una palabra hacerle menos severa la pérdida. Por tanto, debe continuar para padres e hijos, el mismo entorno, en cuanto a alimentos, convivencias, seguridad económica, si son menores, convivencia con ambos progenitores, certeza y seguridad en las medidas sobre guarda y custodia, entre otras cuestiones.

II. EL DIVORCIO INCAUSADO DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD

La reforma del 3 de octubre del 2008, al Código Civil en materia de divorcio, suprime la necesidad de acreditar alguna causal para solicitar el divorcio, permitiendo la disolución del vínculo, simplemente con la solicitud de uno de los cónyuges, es decir, el escrito unilateral solicitando el divorcio, que debe acompañarse de una propuesta de convenio, es la base para la ruptura del vínculo, incluso, si la otra parte no se “conforma” con el convenio, y no se regulan los efectos de esa unión, hacia el futuro, se deja la cuestión, para los incidentes, que deben tramitarse, para resolver sobre alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y en general, las demás cuestiones derivadas del matrimonio, en las cuales debe el interés de los miembros de la familia, aun cuando se rompa el vínculo.

Mas aún, las garantías de audiencia y legalidad se violentan en ese tipo de divorcio incausado, porque quien no lo solicita, carece de recurso, para combatir la sentencia o el auto—su naturaleza no está bien definida en la reforma que da por terminado el matrimonio. Si el solicitante hace una propuesta de convenio que le parezca adecuada a la otra parte, es posible que se convierta en un divorcio bilateral, y por tanto, se cuente con las bases para definir sobre alimentos, hijos, los divorciados y los efectos patrimoniales, entre otras cuestiones. De otra manera, independientemente de lo argumentado por quien no lo solicita, concurra o no a la audiencia, el vínculo quedara disuelto.

III. ESTUDIO COMPARATIVO MUNDIAL DEL DIVORCIO

El presente estudio comparativo aborda la figura del divorcio en cuanto a sus posibles causales, plazos y efectos, en las legislaciones civiles, tales como, Colombia, Cuba, Chile, Québec, Louisiana, Argentina, Perú, España, Italia Alemania, Puerto Rico, Brasil, en las cuales se presentan diversos supuestos. A veces, se dan causas de separación personal, y como consecuencia de esta, surge la disolución del vínculo matrimonial; en otras, se da tratamiento al divorcio para poner fin al vínculo. En otras, se contempla la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, o por declaración de ausencia, siempre y cuando, el promovente haya contraído nuevas nupcias; y otras legislaciones, donde

no se requiere causa de disolución del vínculo, con la salvedad de que alguno de los cónyuges perezca, como es el caso de Chile.

A. ALEMANIA.

Se regula en el título séptimo del Código Civil, el cual establece como causas para la acción de divorcio, las establecidas en los párrafos 1.565 a 1.569. El divorcio se decreta en sentencia, produciéndose la disolución del matrimonio cuando esta queda firme, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1.564. Las causas para solicitarlo son:

1. La declaración de que uno de los cónyuges ha cometido adulterio, según las normas penales vigentes (párrafos 171 y 175 del Código Penal).
2. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges conforme al párrafo 1,566 del Código Civil.
3. Por el abandono malicioso de alguno de los cónyuges¹:
4. Por lesión grave a las obligaciones originadas por el matrimonio o por conducta deshonrosa o inmoral que causa una perturbación, tan profunda que haga imposible la continuación del matrimonio.
5. Por enfermedad mental grave de alguno de los cónyuges.

¹ Código Civil Alemán. Trad. Por Carlos Melón Infante. Edit. Bosch Artículos 1567 y ss. Madrid, España. p. 322

Como consecuencia del divorcio, la mujer divorciada puede optar por conservar el apellido del marido o volver a tener el suyo, con la salvedad de que ella haya sido declarada culpable en la sentencia de divorcio en tal caso, no podrá utilizar el apellido del marido. Si el marido es declarado único culpable deberá prestar a la mujer los alimentos necesarios, en la medida que ella no pueda sufragarlos y viceversa.²

B. ARGENTINA

El sistema de la separación y la disolución del vínculo matrimonial, en Argentina se da en su Código Civil. Existe en primer lugar la separación personal, figura que no disuelve el vínculo matrimonial, pero si puede ser precedente para terminar el matrimonio.

Son causas de separación personal sin disolver el vínculo matrimonial:³

1. El adulterio;
2. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
4. Las injurias graves. Para su apreciación, el juez tomará en consideración la educación, posición

² Loc. Cit. (párrafos 1.577 a 1.584).

³ http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/Códigos/Código_civil/CC_ar-t0201a0239.htm Consultado el 20 de noviembre del 2010.

- social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;
5. El abandono voluntario y malicioso.¹

Asimismo, uno de los cónyuges puede pedir la separación personal por razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a estupefacientes del otro cónyuge, si como consecuencia de esta adicción o enfermedad se impide la vida en común entre los cónyuges o la del cónyuge adicto con los hijos.

Según lo dispuesto en el art. 204 del mencionado código, si se interrumpe la cohabitación por un término mayor de dos años se dará la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges.

Después de dos años de matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común, y pedir su separación personal⁴.

Son efectos de la separación personal, entre otros, los siguientes:

- a) Los cónyuges podrán fijar libremente su domicilio o residencia.
- b) Las disposiciones del régimen de la patria potestad se aplicaran a los hijos existentes, sin embargo, los hijos menores de 5 años quedan a cargo de la madre.

- c) El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal deberá contribuir a que el otro, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos⁵

El capítulo XI del Código Civil Argentino establece los motivos de la disolución matrimonial, los cuales son:

Muerte de uno de los esposos; el matrimonio que contrajere el cónyuge del ausente, con presunción de fallecimiento; y por sentencia de divorcio vincular.

El divorcio vincular produce los mismos efectos que la separación personal.

C. BRASIL

El capítulo X, artículo 1571 del ordenamiento brasileño de esta materia, establece como causas de disolución de la sociedad conyugal, las siguientes:

- 1. Muerte de un cónyuge;
- 2. Nulidad o anulación del matrimonio;
- 3. Por separación legal;
- 4. Por divorcio.⁶

A su vez, este artículo dispone que el matrimonio válido, sólo puede disolverse por muerte o presunción de muerte de alguno de los cónyuges.

⁴ Idem. Art. 205 del Código Civil Argentino,

⁵ Ibidem. Capítulo X Arts. 206-212

⁶ Código Civil de Brasil, en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/2002/L10406.htm Consulta del 5 de diciembre de 2010.

La separación judicial se establece en el artículo 1572 del Código Civil Brasileño, y puede hacerse valer cuando alguno de los cónyuges demuestre que han existido graves violaciones a sus derechos que hacen imposible la vida en común.

Por otra parte, el artículo 1573 del mencionado ordenamiento indica las causas originadoras de la imposibilidad de la vida en común, entre otras:

1. El adulterio;
2. El intento de homicidio por parte de alguno de los cónyuges en contra del otro;
3. Los malos tratos o las lesiones graves;
4. El abandono voluntario del hogar conyugal por un año continuo;
5. La condena por delito infamante;
6. La conducta deshonrosa.

La sentencia recaída a la separación judicial, implica dejar de compartir casa, lecho y mesa, así como la división de los bienes, la cual podrá hacerse por mutuo consentimiento, con aprobación del juez.

La legislación Civil de Brasil establece como causales de divorcio, las establecidas en el artículo 1.573, ya citado. Puede invocarse la causal, independientemente de la partición de los bienes, que podrá ser posterior. Este mismo error se comete en la legislación mexicana, a nuestro juicio, debería ser previa dicha liquidación, para evitar que los divorciados entren en conflicto posteriormente, por aspectos económicos o financieros.

Disuelto el vínculo, el cónyuge podrá seguir manteniendo el nombre de casado, salvo disposición en contrario, mencionada en la resolución judicial. Igualmente, terminan los deberes de cohabitación y la fidelidad mutua, así como, el sistema de propiedad según lo dispuesto por el artículo 1.576.

Así mismo se establece que el cónyuge culpable, perderá el derecho a usar el apellido del otro, si este último lo solicita en forma expresa, siempre y cuando no implique un daño evidente para su identificación; o una distinción clara y perjudicial entre su nombre, la familia y los hijos habidos en el matrimonio.

Una cuestión importante en el Derecho brasileño, consiste en que el divorcio, no modifica los derechos y obligaciones de los padres frente a sus hijos. Tampoco las nuevas nupcias, varían la situación frente a los menores hijos.

Transcurrido un año de ordenada la separación legal, o la determinación de la separación de cuerpos, cualquiera de las partes podrá solicitar la conversión a divorcio según lo previsto en el artículo 1.580 del Código Civil de Brasil.

D. CHILE

Esta legislación no contempla otras causales de disolución del vínculo, excepto la muerte cualquiera de los cónyuges. En este sentido, el artículo 102, establece: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hom-

bre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”⁷

Evidentemente no existe divorcio vincular. El matrimonio es un acto indisoluble. Con respecto a las segundas nupcias del cónyuge supérstite, el artículo 124 prevé que el cónyuge deberá hacer el inventario solemne de los bienes que esté administrando y le pertenezcan como heredero de su cónyuge difunto o por cualquiera otro título. Si por negligencia, el viudo o viuda, no ejecutan oportunamente el inventario perderán el derecho de suceder el caudal que administren, de sus hijos.

E. COLOMBIA

Para la legislación colombiana, el vínculo conyugal se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Igualmente, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, al resolverse sobre el divorcio,⁸ sin embargo, en el aspecto del culto, regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento.

En Colombia se contemplan como causales de divorcio⁹ las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes, que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas bajo su cuidado.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A partir de la presentación de la demanda, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que se encuentren a disposición del otro cónyuge.

El artículo 160 del Código Civil colombiano, puntualiza los efectos del divorcio: a) disuelve el vínculo matrimonial civil, b) en el ámbito religioso, deja la unión, sin efectos civiles; c) disuelve la sociedad conyugal, pero

⁷ Código civil de Chile, en http://www.chilein.com/c_civil4.htm. Consultado el 23 de noviembre del 2010.

⁸ <http://www.encolombia.com/derecho/C%C3%B3digoCivilColombiano/CodCivilLibro1-T6y7.htm> Consultado el 21 de noviembre del 2010.

⁹ Art. 154 Código Civil de Colombia

subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí y d). el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados a su favor, en las capitulaciones matrimoniales.

Es interesantísima la regulación del divorcio en Colombia, por cierto sumamente semejante a la que estuvo vigente en México, Distrito Federal hasta el 2008. Es muy correcta la mecánica de determinar cual será la situación de los hijos, lo relativo a alimentos, así como los aspectos patrimoniales de ese vínculo jurídico. Desafortunadamente al legislador capitalino mexicano, dejó fuera algunas cuestiones de técnica legislativa, al crear el divorcio incausado o acausal.

F. CUBA

La legislación cubana, en su Código Civil¹⁰ incluye como causales de divorcio, las siguientes:

1. Por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;
2. Por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges;

3. Por la nulidad del matrimonio declarada por sentencia firme;
4. Por divorcio judicialmente exteriorizado.

En Cuba, si el tribunal comprueba causas que hagan presumir que el matrimonio ha perdido sentido para los cónyuges los hijos, y con ello, para la sociedad, será declarado el divorcio. Esto es, si se aprecia objetivamente que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser, en el futuro la unión de hombre y mujer, que de modo adecuado ejerzan derechos, cumplan obligaciones y logren los fines del matrimonio. Pareciera dar lugar a subjetivismos, pero seguramente el criterio del Juez y lo aportado por las partes, será fundamental en este sentido.

Efectos del divorcio¹¹.

1. la extinción del matrimonio existente entre los cónyuges, a partir del día en que la sentencia adquiere firmeza;
2. la separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de los bienes.
3. la extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.

G. ESPAÑA

Cualquier que fuere la forma de celebración del matrimonio, puede autorizarse la separación de cuerpos, en los siguientes supuestos:

¹⁰ http://books.google.com.mx/books?Código+civil+cubano&source=book_result&ct=result&resnum=Código%20civil%20cubano&f=false/ Código civil Cubano. Consultado el 23 de diciembre del 2010.

¹¹ *Idem* Art. 55 Código Civil Cubano

1. A petición de ambos o de uno de los cónyuges, con el consentimiento del otro, transcurridos tres meses a partir de la celebración del matrimonio.
2. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo, si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos.¹² El artículo 83 del Código Civil Español establece que la sentencia de separación producirá la suspensión de la vida en común de los casados, cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge, en el ejercicio de la potestad doméstica.¹³

El artículo 85 de la legislación española establece, independientemente de la forma y tiempo de la celebración del matrimonio, las siguientes causas para disolverlo:

1. La muerte o declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.
2. Por el divorcio. En este caso, se requiere una sentencia que

así lo declare y por lo tanto la disolución producirá efectos, a partir de su firmeza.

H. ITALIA

La legislación italiana trata la disolución del matrimonio en su Código Civil¹⁴, concretamente el artículo 149, establece como causales:

1. La muerte de uno de los cónyuges, así como la presunción de la misma
2. Los casos previstos en ley (existe oscuridad en esta disposición)

Dichos supuestos establece el código, también serán válidos para los efectos civiles de matrimonio religioso.

Como se puede observar la segunda hipótesis, es ambigua, al no prever causales de divorcio ni establecer los casos consignados en la ley.

El artículo 65 del Código en comentario, establece que al declararse en sentencia la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, el otro queda en aptitud para contraer nuevas nupcias, pudiendo anularse, si el declarado muerto no lo está, según lo dispuesto en el artículo 68 del mismo ordenamiento.

¹² Simo Santonja, Vicente Luis. Divorcio y Separación. Derecho comparado y conflictual Europeo. Madrid: Tecnos 1973. Página 233

¹³ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T4.htm>. Consultado el 21 de diciembre del 2010.

¹⁴ Cattaneo, Vincenzo. Código Civil Italiano. Dublan, Italia. 1876. (versión actualizada y puesta al día)

La reconciliación produce el efecto de que se renuncie a la demanda de separación presentada.¹⁵

El juez que pronuncie la separación de los cónyuges determinará lo relativo a los niños, respecto a sus intereses morales y materiales.

En particular, el tribunal deberá determinar el alcance y la forma en que el otro cónyuge debe contribuir a la manutención, educación y crianza de los niños, así como la forma de ejercer sus derechos en el trato con ellos.

El tribunal también establecerá disposiciones sobre la administración de los bienes de los niños, y asumiendo el ejercicio del poder debe ser conferido a ambos padres, la competencia para el disfrute del usufructo de la misma.

I. ESTADO DE LOUISIANA (ESTADOS UNIDOS)

Louisiana es dentro de la comunidad de los Estados Unidos de Norteamérica, la única entidad con codificación escrita, que no se basa en el *Common Law*. Regula como causales de divorcio, las siguientes: la muerte, la declaración de nulidad, el divorcio o la emisión de una orden judicial que autorice al cónyuge de alguien presuntamente muerto, para volver a casarse, según lo dispuesto por la ley. Es en el artículo 103 del Código Civil del

¹⁵ Artículo 154 del código civil italiano. http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Lib1.htm Consultado el 21 de diciembre del 2010.

Estado de Louisiana¹⁶ donde se establece que para ejercitar esta acción, se requiere:

1. Que los cónyuges hayan vivido separados de forma continua durante el período requerido, de conformidad con el artículo 103.1, o más a partir de la fecha de la presentación de la petición;
2. Cuando el otro cónyuge hubiere cometido adulterio, o
3. Cuando el otro cónyuge hubiere sido autor de un delito grave, siendo condenado a prisión y/o trabajos forzados.

J. PERÚ

El artículo 348 de la legislación civil del Perú, establece que el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio. Podrá ejercerse la acción, transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional, de cuerpos o de hecho. Lo hará cualquier de los cónyuges, sin necesidad de establecer una nueva causa, que la esgrimida en el anterior procedimiento. Igual derecho asiste al cónyuge inocente de la separación, por causal específica.¹⁷

¹⁶ Código Civil de Louisiana en <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=108533> Acceso el 21 de diciembre del 2010.

¹⁷ Artículo 350 del Código Civil de Perú, en <http://www.docstoc.com/docs/10428797/CODIGO-CIVIL-PERUANO> Consultado el 22 de diciembre del 2010.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, si el otro carece de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado para trabajar o satisfacer sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia, no mayor de la tercera parte de la renta de aquel que si los tuviera. Igualmente, el ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

Una aportación importante, en la protección económica radica en que si uno de los cónyuges requiere alimentos, debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aun cuando hubiere dado motivos para el divorcio.

K. PUERTO RICO

En el Estado Asociado de Puerto Rico, (a los Estados Unidos de Norteamérica), el matrimonio puede disolverse:

- a) Por la muerte del marido o de la mujer.
- b) Por el divorcio legalmente obtenido.
- c) Por declaración de nulidad.

Las causas del divorcio se encuentran plasmadas en el artículo 96 del Código civil del citado país, y son:

1. El adulterio cometido por cualquiera de los cónyuges.
2. La privación de libertad, por delito grave cometido por algún cónyuge.

3. La embriaguez habitual o el uso de sustancias tóxicas.
4. El trato cruel o las injurias graves.
5. El abandono de alguno de los cónyuges por mas de un año.
6. La impotencia absoluta perpetua, sobrevenida después del matrimonio.
7. La conducta de cualquiera de los cónyuges para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y/o consentir en ello.
8. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
9. La separación de ambos cónyuges por un período ininterrumpido de más de dos años. Probado satisfactoriamente este supuesto de separación, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.
10. La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio.

Son efectos del divorcio, los siguientes:

1. La ruptura del vínculo matrimonial, así como la separación de propiedad y bienes entre los cónyuges.
2. En todos los casos de divorcio, los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que a discreción del Tribunal considerando los mejores intereses y bienestar del menor, pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribu-

nal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.¹⁸

Es importante, aunque peligrosa la facultad discrecional del Tribunal, para determinar la situación de los hijos, para después del divorcio, aun cuando puede inferirse que se tendrá como norma fundamental el interés superior del menor.

L. QUEBEC

En la legislación Civil de Quebec se prevé la disolución del vínculo matrimonial¹⁹.

1. Cuando los cónyuges o de cualquiera de ellos aporten pruebas en el que se demuestren los hechos que hacen difícil mantener la vida en común;
2. Cuando en el momento de la solicitud, los cónyuges viven separados el uno del otro;
3. Cuando uno de los cónyuges ha incumplido gravemente alguno de los deberes del matrimonio, sin que el cónyuge no pueda invocar su propia omisión.

Por su parte el art.495 del Código Civil de Québec establece que si los cónyuges, presentan ante el tribu-

¹⁸ Artículos 105 y 107 del Código Civil de Puerto Rico, en <http://www.scribd.com/doc/12853113/Código-Civil-de-Puerto-Rico> Consultado el 23 de diciembre del 2010.

¹⁹ Code Civil du Québec, en <http://www.canlii.org/fr/qc/legis/lois/lq-1991-c-64/derniere/lq-1991-c-64.html>

nal, para su aprobación, el acuerdo de separación, podrán omitir la causa. Si a juicio del Juez, el acuerdo preserva los intereses de las partes y de los niños, podrá otorgar la separación.

En cambio, la disolución del matrimonio, podrá solicitarse únicamente por muerte o por el divorcio.

Los efectos del divorcio se encuentran en los artículos 518 a 520 del mencionado ordenamiento, en los siguientes términos:

1. Implica la disolución del régimen de bienes, y esta tendrá efectos a partir de la fecha de solicitud, excepto si el juez decide darle vigencia, cuando los cónyuges dejen de vivir juntos.
2. Implica la cesación de las donaciones *mortis causa* hechas por un cónyuge al otro, en consideración al matrimonio.
3. No invalida las donaciones *mortis causa* o *inter vivos* hechas a los cónyuges, en base al matrimonio; sin embargo, el Juez podrá, extinguir, reducir las donaciones o diferir el pago de estas, por el tiempo que estime oportuno.
4. Respecto a los hijos se establece la prioridad de fijar reglas sobre los deberes de alimentación y educación de ellos.

IV. CONCLUSIONES

1. Las legislaciones de los países extranjeros, casi por regla general, establecen como precedente a la disolución del vínculo matrimo-

- nial, la figura de la separación de cuerpos, a excepción del caso de Chile que la causa de terminación del matrimonio se da solo por la muerte de uno de los cónyuges, sin existir la posibilidad del divorcio vincular.
2. En cuanto a la extinción del vínculo matrimonial todas las legislaciones encuentran en común como causa de esta a la muerte, y a excepción de la legislación chilena se establecen en las demás legislaciones como otras causas de extinción la presunción de muerte de cualquiera de los cónyuges, la separación de los cónyuges por más de un año, y el divorcio. El efecto común de estas causas es que deja en aptitud al cónyuge superviviente en su caso o al divorciado más no así al separado de poder contraer nuevas nupcias.
 3. Dentro de todas estas legislaciones encontramos que los países mencionados colocan en esta hipótesis sobre las cuales son causa para hacer efectiva la tramitación del divorcio y de la separación, en la mayoría de estas legislaciones encontramos que las mismas causas pueden servir tanto para solicitar el divorcio así como, para la tramitación de la separación.
 4. Como puede apreciarse, el hecho de existir causales, da la pauta para establecer las obligaciones que perduran a pesar de la disolución del vínculo, verbigracia lo relativo a la formación, alimentación y encauzamiento de los hijos, así como las cuestiones del orden patrimonial, como serían las donaciones, lo relativo a bienes adquiridos durante el matrimonio y la disolución de dicho régimen.
 5. Con lo anterior, reiteramos nuestra inconformidad con la legislación de la ciudad-capital mexicana, en el sentido de inquirir las razones o las causas para solicitar el divorcio, pues se deja a las partes en estado de indefensión, de no existir acuerdo mutuo sobre esos efectos. Dicho consenso es imposible de cristalizar, si una de las partes, individual y unilateralmente, manifiesta su deseo de divorciarse, y lo plasma en una solicitud. La reacción natural será de rechazo a cualquier posibilidad de consenso o acuerdo. Por ello, nuestra tesis en este trabajo, consiste en cuestionar al legislador capitalino sobre las razones que tuvo para romper la sistemática adecuada que en materia de divorcio, tenía nuestra legislación, a partir de 1914 con la Ley del Divorcio Vincular, y que se ve quebrantada con las reformas del octubre del 2008, al dejar en la vida incidental, el manejo de cuestiones coyunturales en el divorcio, como son los alimentos, la situación de menores, convivencias, guarda y custodia, así como las cuestiones de carácter patrimonial del matrimonio.

V. BIBLIOGRAFÍA

CATTANEO, Vincenzo. Código Civil Italiano. Dublan. 1876

- GRECO, Roberto Ernesto y Vélez Sarsfield Dalmacio. Código civil de la Republica Argentina y Legislación complementaria. Buenos Aires, Argentina. 1993. <http://www.encolombia.com/derecho/C%C3%B3digoCivilColombiano/CodCivilLibro1-T6y7.htm> Código Civil de Colombia. 5.http://books.google.com.mx/books?&source=book_It&ct=result&resnum=Código%20civil%20cubano&f=false Código Civil Cubano
- MELON INFANTE, Carlos. Código Civil Alemán. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1955 <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/1T4.htm> Código Civil Espanol.
- SILVA SEMANQUE. Código Civil de Puerto Rico. 2ª Edición. Mayagüez, Puerto Rico. Barco de Papel. 1998. http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Lib1.htm Código Civil Italiano.
- SIMO SANTONJA, Vicente Luis. Divorcio y Separación. Derecho comparado y conflictual europeo. Madrid. Tecnos. 1973. <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=108533> Código Civil de Louisiana.
- VI. FUENTES ELECTRONICAS <http://www.docstoc.com/docs/10428797/CÓDIGO-CIVIL-PERUANO>
- http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/Códigos/Código_civil/CC_art0201a0239.htm Código Civil de Argentina, en <http://www.scribd.com/doc/12853113/Código-Civil-de-Puerto-Rico> Código Civil de Puerto Rico.
- http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/2002/L10406.htm Código Civil de Brasil. <http://www.canlii.org/fr/qc/legis/lois/lq-1991-c-64/derniere/lq-1991-c-64.html> Code Civil du Québec.
- http://www.chilein.com/c_civil4.htm. Código Civil de Chile